

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Ptas. 5.
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45.

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Fernando Frago, Gobernador civil de la provincia de Pontevedra; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Rafael Sarthou y Calvo, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Ricardo Fernández Blanco, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Cuevas; de los cuales resulta:

Que otorgada en Real orden la concesión de la mina *Asunción de Cartagena*, en término de Cuevas, provincia de Almería, se mandó expedir, y se expidió con efecto, á favor del concesionario D. Manuel Ruiz Plaza, el Real título de propiedad en 1.º de Agosto de 1867, inscribiéndose dicho documento en el Registro de la propiedad:

Que constituida después la Sociedad especial minera titulada *El Méjico* para la explotación de dicha mina, fué aprobada la constitución de la referida Sociedad por decreto del Gobernador de Murcia de 4 de Octubre de 1870:

Que no obstante haberse otorgado la concesión minera antes referida, los propietarios del terreno en donde radica dicha mina, empezaron á sustraer minerales ó tierras argentíferas de unos terrenos ó vaciaderos que, procedentes de antiguas explotaciones, se encuentran dentro del perímetro de ella, por cuyo hecho, el Procurador D. Juan Antonio Flores Flores compareció ante el Juzgado de instrucción en 26 de Abril último, en nombre de D. José Antonio Moreno Rodríguez, como Presidente de la Sociedad especial minera titulada *El Méjico*, denunciando los siguientes hechos: que la Sociedad especial minera titulada *El Méjico*, cuyo domicilio era Cartagena, poseía la mina titulada *Asunción de Cartagena*, concedida á D. Manuel Ruiz Plaza, en virtud de expediente núm. 1.767, sita en el paraje nombrado barranco Piñalba, del término de Cuevas, bajo los linderos que se expresaban: que por una serie de transferencias, la referida mina vino á ser propiedad de los que por escritura pública de 19 de Octubre de 1869 se constituyeran en Sociedad: que según dispone el art. 59 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con arreglo á la que fué otorgada la concesión de que se trata, los escoriales y terrenos contenidos en sus pertenencias eran propiedad de los dueños de éstas, si antes de su registro no hubiesen sido concedidos ó registrados por otros: que en la superficie de la mina *Asunción de Cartagena* existen unos terrenos—vulgo vaciaderos,—procedentes de explotaciones antiguas: que D. Pedro Gea López, vecino de Garrucha, su dependiente Juan Rodríguez Balastegui, de igual domicilio, y Alonso Rodríguez Sánchez, del de la ciudad de Cuevas, sabedores de que eran beneficiables las tierras existentes en la superficie de la mina expresada, y desconocido la propiedad que sobre dichos terrenos correspondía á los dueños de la mina, así como también la extensión que tenía el convenio celebrado con el dueño de la finca, por el que pagan á D. Pedro Gea López, como marido de Doña Isabel Pezóna Pinteño, propietaria del terreno, un canon de 200 reales anuales, habían comenzado á sustraer y retirar los mencionados terrenos, llevándolos á las fundiciones de *San Antonio, Atrevida* y al punto conocido por Cueva de Lobón: que D. Pedro Gea López, como marido de Doña Isabel Pezóna, autorizó á Alonso Rodríguez, como si dispusiera de cosa suya, para que beneficiase los mencionados escombros de vaciaderos antiguos, estableciendo lavaderos para concentrarlos, expresando que estaban en terrenos de las minas *Bueno, Asunción de Cartagena y Santo Cristo*, comprometiéndose Rodríguez á abonar á Gea el 10 por 100 del producto líquido, durante el período de tiempo por el que había de durar el contrato celebrado entre ambos, contrariando los preceptos de la ley: que además, D. Pedro Gea concedió á su mujer Doña Isabel Pezóna, la licencia marital correspondiente para que vendiese á Juan Rodríguez Balastegui 20 hectáreas de terreno seco en el paraje barranco de Piñalba y Venta del Caldere, del término de Cuevas, bajo los linderos que se expresan, y cuya venta tuvo lugar por escritura pública de 16 de Marzo último, encontrándose, dentro de las expresadas 20 hectáreas de terreno, los terrenos de que se trata: que consecuencia de estos contratos, fué que Alonso Rodríguez, como arrendatario de los terrenos ó vaciaderos, y Juan Rodríguez Balastegui, á título de dueño del suelo en donde se hallan dichos terrenos, retiraran las materias metalíferas que allí existen, cometiendo sustracciones punibles, que representan muchos miles de pesetas: que D. Pedro Gea sostenía que

los terrenos existentes en la mina *Asunción*, corresponden al dueño de la superficie, con arreglo á los artículos 8.º y 16 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868: que siendo esos terrenos propiedad de la Sociedad dueña de la mina *Asunción*, los tres sujetos referidos habían cometido, y seguían cometiendo, una sustracción punible, que debía ser objeto de procedimiento en la vía criminal, porque el conocimiento sobre extracción indebida de minerales, corresponde á los Tribunales ordinarios: que la Sociedad *El Méjico*, tenía arrendada la mina *Asunción de Cartagena* á otra Sociedad de partido, que estaba interesada en la sustracción, por lo que y porque la acción penal era pública si se trataba de hechos que podían ser perseguidos de oficio, presentaba el compareciente la denuncia:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, á instancia de Juan Rodríguez Balastegui, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, la que declaró mal formada la competencia, por corresponder al Juez de instrucción conocer del incidente:

Que en su vista, el Gobernador dirigió su requerimiento al Juzgado, fundándose en que el derecho preferente á la explotación de los indicados vaciaderos por parte del dueño del terreno, ó de los concesionarios de las minas, había que declararlo previamente, porque de ello dependía el fallo que los Tribunales ordinarios hubiesen de pronunciar: que la resolución de la indicada cuestión previa es en todo caso de la exclusiva competencia de la Administración activa, á la que corresponde declarar y definir los derechos que la legislación minera concede: en que en atención al principio expuesto, aquel Gobierno de provincia estaba entendiendo en el asunto, y como sometido á su jurisdicción, habría de resolver en su día sobre el mejor derecho á la explotación de aquellos vaciaderos: en que mientras tal resolución no se dictase, no podían conocer los Tribunales ordinarios: en que á los Gobernadores esta reservado el promover competencias á los Jueces y Tribunales, pudiendo hacerlo hasta en los juicios criminales, cuando en ellos deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; y citaba el art. 86 de la ley de 6 de Julio de 1859, artículos 8.º y 30 del decreto ley de Bases para la nueva ley de Minas de 29 de Diciembre de 1868, Real decreto de 30 de Diciembre de 1886 y artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarando improcedente y que no había lugar á acceder al requerimiento de inhibición, alegando que se trataba de un procedimiento criminal, en el que la ley sólo encomienda á los Jueces la instrucción de las diligencias sumariales ó preparatorias del juicio, reservando el conocimiento y resolución del mismo á las Audiencias de lo criminal, sin que, por lo tanto, la intervención limitada y transitoria de aquéllos en el proceso les autorizase á decidir sobre la competencia ó incompetencia de la jurisdicción ordinaria, cuya importante y trascendental declaración corresponde privativamente al Tribunal que deba resolver por medio del fallo el fondo del asunto: que en tal concepto, las Audiencias de lo criminal eran las únicas que debían ser requeridas de inhibición por los Gobernadores en los procedimientos de esta índole, cuando, terminada la investigación sumarial, que por otra parte ningún derecho prejuzga, cercena ni confiere, se hubieran remitido los

autos á la Superioridad, careciendo por completo los Jueces instructores de facultades para discutir la cuestión jurisdiccional que se les promoviere por aquellos funcionarios del orden administrativo: que lo dispuesto en los Reales decretos de 31 de Marzo de 1884 y de 23 y 25 de Mayo del mismo año, proclaman y sancionan la doctrina expuesta: en que la resolución de 3 de Noviembre de 1886, como caso excepcional, establece la nueva doctrina de que á los Jueces de instrucción, durante el sumario, corresponde y deben sostener las competencias que les promuevan los Gobernadores, cuya decisión aislada se encuentra en contradicción abierta con la repetida y uniforme jurisprudencia sostenida en los Reales decretos ya citados, y en otros del mismo año de 1886, y no debía, por lo mismo, servir de criterio legal hasta que por lo menos otra resolución congruente la hiciese adquirir aquel concepto: en que, por otra parte, no puede admitirse la existencia de cuestiones previas prejudiciales que alcancen á suspender el procedimiento incoado, puesto que haciendo derivar su derecho la mina *Asunción de Cartagena* á los vaciadores aludidos, y, por lo tanto, á impedir la sustracción del título de propiedad que oportunamente se les expidió por la Administración, y con cuyo acto terminaron las funciones propias de la misma, era evidente que á los Tribunales ordinarios incumbía y tocaba resolver las cuestiones civiles y criminales á que pudiera dar origen la propiedad creada por dicha concesión minera, acerca de lo cual no cabía ya declaración ni aditamento alguno por parte de la Administración activa, según el art. 94 de la ley de Minas de 1859 y 87 de su reglamento; y citaba además el Juzgado lo resuelto en Reales decretos sentencias de 27 de Noviembre de 1878 y 30 de Diciembre de 1886:

Que el Gobernador, estimando que se habían cometido algunas omisiones en la sustanciación de la competencia, invitó al Juzgado á que las subsanase, y éste declaró que no había tales omisiones, comunicándolo así al Gobernador, quien, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 59 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, según el cual los terreros y escoriales contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de éstas, si antes de su registro no hubieran sido concedidos ó registrados por otros:

Visto el art. 86 de la propia ley, según el cual todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos: se resuelven en definitiva por Reales órdenes, que expide el Ministerio de Fomento:

Visto el art. 94 de la misma ley, que establece que conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, se promuevan entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometan en los mismos establecimientos y sus dependencias:

Visto el núm. 1.º de la Real orden de 20 de Mayo de 1882, que establece que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinados ni discutidos por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías, y sí sólo en la vía contencioso-administrativa:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, con arreglo al cual se tramitó esta competencia, y que ha sido reproducido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la causa criminal incoada sobre sustracción, por los dueños de la superficie, de tierras argentíferas de terreros procedentes de beneficios anteriores y que se encuentran dentro del perímetro de la mina *Asunción de Cartagena*:

2.º Que los Tribunales del fuero común carecen en absoluto de competencia para hacer declaraciones de derechos sobre la propiedad de las sustancias minerales, cuando esas declaraciones hayan de hacerse con arreglo á la ley de Minas, estando su competencia limitada única y exclusivamente á aplicar las disposi-

ciones del Código penal, cuando del juicio criminal se trate, ateniéndose para ello á las resoluciones que la Administración hubiere dictado, ó ya, sujetándose á esas mismas resoluciones, á fijar tan sólo la cuantía, y compeler al pago de los minerales indebidamente sustraídos, cuando de tales cuestiones conozcan en el juicio civil ordinario:

3.º Que la Administración, para resolver sobre la propiedad de las sustancias minerales, siempre que se presenta una solicitud de registro, abre un juicio contradictorio, al cual llama, por medio de las oportunas publicaciones, á todos los derechos que puedan considerarse lastimados con la propiedad minera solicitada, y resuelve dentro de los plazos y en la forma establecida por la ley sobre las reclamaciones de derechos alegadas en contra de la solicitud de registro, y una vez terminados los plazos legales, los derechos que la Administración declara en el curso del expediente tienen tal carácter de estabilidad y firmeza que no es lícito, ni aun á la misma Administración activa, volver á conocer de ellos:

4.º Que la circunstancia de adherirse á los beneficios del decreto ley de bases de minas de 29 de Diciembre de 1868 no da lugar á resolución alguna previa por parte de la Administración, toda vez que esto no altera en nada los derechos solicitados ó concedidos, puesto que se adhieren los que el Estado podía otorgar al tiempo de solicitarse la concesión, ó los que fueran otorgados, si el interesado se adhirió á los beneficios de la nueva ley después de terminado el expediente administrativo:

5.º Que, por lo tanto, con la resolución que aprobó el expediente gubernativo, y puso término al mismo, mandando expedir el correspondiente título, fueron otorgados los derechos de propiedad de todas las sustancias minerales que el Estado podía conceder al tiempo de la solicitud de registro, y en su consecuencia, los terreros ó vaciaderos existentes en el perímetro de la concesión, si expresamente no se hizo exclusión de ellos, quedando, en su virtud, terminada con tal resolución la cuestión previa administrativa, y sin que de esas declaraciones de la Administración sea lícito separarse á los Tribunales de justicia, así al aplicar las disposiciones del Código penal, como en la aplicación de las leyes civiles, en el juicio correspondiente, para fijar la cuantía y compeler al pago de los minerales indebidamente sustraídos:

6.º Que no se encuentra tampoco reservado, por disposición expresa de la ley, el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración; y no concurriendo ninguno de los dos casos taxativamente marcados en las disposiciones vigentes, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha podido suscitarse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Aragoneses y Gil, Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Angel Ramón Herreros, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Albacete; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de

lo criminal de Altea, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Ramón Revest.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Ramón Revest y Martínez, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Altea; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Albacete, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Angel Ramón Herreros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por jubilación de D. Manuel Aragoneses, á Don Tomás Zumalacárregui y Arrúe, Teniente fiscal de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 4 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Tomás Zumalacárregui.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Julio de 1862.

En 1.º de Agosto de 1865 fué nombrado Auxiliar quinto segundo de la Sección de Estadística y Pósitos de la Dirección general de Administración local, de cuyo cargo tomó posesión en 26 del referido mes y año, y cesó en 24 de Julio de 1866 por haber sido nombrado Oficial de Administración de cuarta clase con destino al Ministerio de la Gobernación, cargo que desempeñó hasta 31 de Enero de 1867, en que pasó con el mismo empleo al Gobierno de la provincia de Madrid, sirviéndolo hasta 30 de Junio de 1868, en cuya fecha fué ascendido á Oficial de la clase de terceros del Cuerpo de Administración civil en el mismo Gobierno de provincia, que desempeñó hasta 11 de Noviembre de 1868.

Tomó parte en 1865 en las oposiciones á las plazas vacantes en el Consejo de Estado, y fué aprobado con mención honorífica.

En 11 de Marzo de 1869 fué nombrado en comisión Aspirante sin sueldo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 4 de Julio del propio año se le confirmó en el anterior destino.

En 28 de Junio de 1870 se le nombró Auxiliar de la clase de séptimos de la misma Secretaría, cargo de que se posesionó en 1.º de Julio siguiente.

En 8 de Abril de 1871 fué promovido á Auxiliar de la clase de sextos.

En 8 de Agosto del mismo año nombrado en comisión Auxiliar primero de la clase de séptimos.

En 6 de Noviembre siguiente promovido á Auxiliar de la clase de cuartos, cargo de que tomó posesión en el mismo día.

En 29 de Junio de 1872 se le declaró cesante.

En 20 de Diciembre de 1873, en virtud de propuesta elevada por el Tribunal Supremo, se le nombró Promotor fiscal de Bujalance, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 20 de Enero de 1874.

En 14 de Septiembre de 1874 fué nombrado Auxiliar de la clase de terceros de la propia Secretaría de Gracia y Justicia; posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 24 de Enero de 1875 Promotor fiscal de Borja, de ascenso, de cuyo cargo no tomó posesión.

En 1.º de Marzo del propio año se le nombró para la Promotoría de Lucena, de igual categoría, de la que se posesionó en 14 de Abril siguiente.

En 17 de Diciembre de 1877 se le trasladó, á su instancia, á la de Estepa, tomando posesión en 15 de Febrero de 1878.

En 11 de Febrero de 1878, accediendo también á sus deseos, á la de Lucena, de la que se posesionó en 1.º de Marzo siguiente.

En 7 de Febrero de 1881 fué promovido á la de término de San Sebastián, de la que tomó posesión en 2 de Marzo.

En 8 de Diciembre de 1882 fué promovido al Juzgado de San Sebastián; tomó posesión en 13 del mismo mes.

En 29 de Enero de 1885 promovido en el turno 2.º á Teniente fiscal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nom-

bre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 4.º a la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Teruel, vacante por defunción del electo D. Luis Ortiz de Lanza-gorta, á D. Crispulo Martínez Pozo y Angulo, Teniente fiscal de la territorial de Zaragoza, que ocupa el número 2 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Crispulo Martínez Pozo y Angulo.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Mayo de 1867. Ha sido Promotor fiscal sustituto de Cebrenos, y Asesor en 1870 del Juzgado de Belmonta.

En 6 de Agosto de 1868 fué nombrado Promotor fiscal de Cebrenos, tomando posesión en 8 de Septiembre siguiente.

En 5 de Noviembre del mismo año se le declaró cesante.

En 21 del mismo mes y año se le nombró para la Promotoría fiscal, de término, de Guadalajara, de la que tomó posesión en 7 de Diciembre.

En 17 de Julio de 1877 se le trasladó á la del distrito de la Magdalena de Sevilla, de la que tomó posesión en 14 de Agosto.

En 21 de Diciembre de 1882 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla, de cuyo cargo tomó posesión el 2 de Enero siguiente.

En 21 de Diciembre de 1882 se le promueve á Abogado fiscal de la Audiencia de la misma capital; en 2 de Enero de 1883 tomó posesión.

En 19 de Marzo de 1883 promovido á Teniente fiscal de la de Valencia: posesión en 7 de Abril siguiente.

En 12 de Mayo de 1887 trasladado con igual cargo á la de Zaragoza; posesión en 1.º de Agosto del mismo año.

Accediendo á los deseos de D. Eduardo Angulo y de la Quintana, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Calatayud; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Teniente fiscal de la territorial de Zaragoza, vacante por promoción de D. Crispulo Martínez Pozo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Eladio Peñalva y Gutiérrez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Clemente; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Calatayud, vacante por haber sido también trasladado Don Eduardo Angulo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Clemente, vacante por haber sido también trasladado D. Eladio Peñalva, á D. José Gomis y Fuster, que sirve igual cargo en la de Altea.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por haber sido también promovido Don Tomás Zumalacárregui, á D. Manuel García del Pozo y Merino, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de dicha ciudad, que ocupa el núm. 31 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Manuel García del Pozo.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Noviembre de 1870, incorporándose al Colegio de Abogados de esta Corte en 21 del mismo mes y año, ejerciendo la profesión hasta su primer nombramiento, y en Illescas desde 3 de Octubre de 1877 á 6 de Abril de 1883.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del distrito de Palacio de esta Corte.

En virtud de oposición fué propuesto en 20 de Octubre de 1873 para Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 32.

En 4 de Julio de 1874 fué nombrado Promotor fiscal, de entrada, de Negreira, posesionándose en 18 de Agosto.

En 15 de Diciembre del mismo año renunció el cargo por enfermo, declarándosele cesante, sin perjuicio.

En 6 de Febrero de 1875 pidió volver á la carrera.

En 25 de Febrero de 1878 se le nombró Promotor fiscal de Viella: no tomó posesión.

En 25 de Marzo siguiente se le declaró cesante, á su instancia, sin perjuicio.

En 27 de Diciembre de 1882, pidió volver á la carrera.

En 29 de Marzo de 1883, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva, posesionándose en 14 de Abril siguiente.

En 14 de Agosto de 1885 promovido á la plaza de Teniente fiscal de lo criminal de Trempe; tomó posesión en 22 del mismo mes.

En 11 de Febrero de 1886 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cáceres, de término; tomó posesión en 12 de Marzo siguiente.

En 13 de Octubre del mismo año trasladado al del distrito de la plaza de Valladolid.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Altea, vacante por traslación de D. José Gomis, á D. Miguel López de Berges y Merino, Teniente fiscal que ha sido de Audiencia de lo criminal, y actualmente en comisión del servicio en la Fiscalía de la Audiencia de Madrid, que ocupa el núm. 30 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Miguel López de Berges y Merino.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Marzo de 1876.

En 7 de Febrero de 1876 fué nombrado Aspirante de la Secretaría de este Ministerio, con el haber de 2.000 pesetas, tomando posesión en 14 del mismo mes.

En 2 de Junio de 1879 se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de dicha Secretaría, Oficial de tercera clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; tomó posesión en el mismo día.

En 15 de Febrero de 1883 nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Plasencia, de cuyo cargo tomó posesión en 9 de Marzo siguiente.

En 5 de Febrero de 1884 trasladado á igual cargo de la de Avila.

En 20 de Enero de 1885 promovido al Juzgado de primera instancia de Algeciras; posesión en 15 de Febrero siguiente.

En 8 de Febrero de 1886, trasladado, á sus deseos, de Teniente Fiscal de la Audiencia de Utrera; posesión en 23 de Mayo.

En 17 de Febrero de 1887 se dispone venga á Auxiliar los trabajos de la Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Debiendo cesar el Teniente General D. Emilio Terrero y Perinat en los cargos de Gobernador general, Capitán General de las islas Filipinas, por virtud de lo dispuesto en Real decreto de 15 del actual; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese asimismo en el de General en Jefe del Ejército de dichas islas, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. José Cha-

cón y Fernández, que actualmente desempeña el cargo de Inspector general de revistas, y el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Administración y Sanidad militar al Teniente General D. Zacarías González y Goyeneche, actual Presidente de la Sección 2.ª de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección 2.ª de la Junta Superior Consultiva de Guerra al Teniente General D. Joaquín Sanchiz y Castillo, nombrado para igual cargo en la primera Sección de dicha Junta.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Armas de Toledo invierta 66.302 pesetas 57 céntimos en la construcción, por gestión directa, de las obras necesarias para la instalación de tres turbinas, como caso comprendido en la exposición de motivos que informan el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley provisional de Registro civil, que empezó á regir en las islas de Cuba y Puerto Rico en 1.º de Septiembre de 1884, conforme al decreto de 8 de Enero del mismo, ni señaló plazo para la inscripción de los matrimonios canónicos, ni en el reglamento para su ejecución hay disposición alguna que lo determine.

Aplicada posteriormente á aquellas islas la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 y el Real decreto que la modifica de 9 de Febrero de 1875, el artículo 2.º de este último fija el plazo de ocho días para la inscripción de los mencionados matrimonios, y el de noventa para los celebrados desde que empezó á regir la ley de Registro civil, y señala las multas y penas en que incurren los que no lo verifican. El texto de estas últimas disposiciones no se ha publicado hasta la fecha en las *Gacetas* de aquellas islas, donde sólo lo ha sido el decreto de 12 de Noviembre de 1886, que disponía su aplicación, y la falta de promulgación, que se subsanará en seguida, según órdenes de este Ministerio á las Autoridades de las Antillas, ha ocasionado el que incurrieran en multas y penas muchas personas que, ateniéndose á lo prescrito en la ley de Registro civil, estaban en la creencia de que en todo tiempo podían presentar al Registro las partidas de matrimonios canónicos, y alegan hoy una ignorancia excusable.

Es muy justo, por tanto, á juicio del Ministro que suscribe, atender las quejas razonadas de los habitantes de aquellas apartadas regiones, y llevar á las mismas una disposición analoga á la que rige en la Península, prorrogando el plazo para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos que deben transcribirse, y relevando de toda pena

á los que hubiesen dejado transcurrir los plazos concedidos.

No se falta á la prescripción legislativa dejando el plazo indefinido, como se hizo en la Península, con tal que, confirmando lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Registro civil, se exija la inscripción previa de las partidas de matrimonios canónicos para que puedan ser admitidas como fehacientes en todos los actos públicos en que deban producir efectos legales, con lo que la culpa de la omisión llevará en sí la pena de la ineficacia del documento, cuyo defecto podrá ser subsanado presentándole en cualquier tiempo á inscripción.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1888.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados en las islas de Cuba y Puerto Rico, hasta que se disponga lo conveniente, los plazos concedidos por el art. 2.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875, aplicado á dichas islas por el de 12 de Noviembre de 1886, para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos celebrados desde 1.º de Septiembre de 1884, fecha en que comenzó á regir la ley de Registro civil, que deben transcribirse en el mismo.

Art. 2.º Se entenderán relevados de toda pena los que hubiesen dejado transcurrir los plazos concedidos por dicho artículo, sobreyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se haya dictado sentencia definitiva, si no se hubiese hecho efectiva la multa. Los que se encuentren sufriendo la prisión subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.º Se recuerda á los encargados del Registro civil el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875.

En lo sucesivo no podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado, las partidas de matrimonios canónicos celebrados en las islas de Cuba y Puerto desde el día 1.º de Septiembre de 1884, que carezcan del requisito de la transcripción en la forma que el mencionado artículo determina.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Manuel Bengoechea contra el acuerdo de la Diputación provincial, que declaró válido el segundo sorteo verificado en el Ayuntamiento de Ceanuri para la designación de Vocales asociados, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 21 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Juan Manuel Bengoechea contra el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya, que declaró válido el segundo sorteo verificado en el Ayuntamiento de Ceanuri para la designación de Vocales asociados:

Resulta:

Que en sesión ordinaria, celebrada el día 7 de Agosto último por dicha Corporación municipal, quedó constituida la Junta por sorteo verificado, según costumbre de años anteriores; pero en 10 del propio mes, D. Evaristo de Osturar y otros vecinos, y en 13 del mismo D. Gabriel Urioste y D. Pablo de Mendía, acudieron al Ayuntamiento por medio de instancias, suplicando que se procediese á nuevo sorteo, por ser nulo el primero que tuvo lugar, á causa de no haberse cumplido los preceptos de la ley Municipal, puesto que entre los individuos nombrados se hallaban algunos que no podían ni debían tener participación en la Junta municipal, á causa de ser parientes dentro del cuarto

grado con algún Concejal; no se había anunciado con dos días de anticipación la sesión en que había de procederse á dicho nombramiento, según dispone el artículo 68 de la ley; no se había hecho el sorteo entre los barrios ó cofradías, sino solamente en una Sección; y su resultado no había sido notificado al público, á pesar de los días transcurridos.

Viendo el Ayuntamiento que las referidas instancias habían sido presentadas dentro del término legal, fueron admitidas y tomadas en consideración, y acordó, en virtud de las facultades que le confiere el art. 69 de la ley, que se procediera á nuevo sorteo, á fin de subsanar los defectos en que involuntariamente había incurrido; y verificado éste, se expuso al público su resultado, sin que se haya promovido ante el Ayuntamiento queja ni recurso alguno; quedando, por consiguiente, constituida la Junta municipal dentro del segundo mes del actual año económico.

Contra este acuerdo se alzaron para ante la Diputación provincial cuatro vecinos de Ceanuri, suplicando que se declare nulo, y prevalezca el primer sorteo verificado, fundándose en que el Ayuntamiento no pudo por sí revocar dicho sorteo sin oír antes á los interesados favorecidos; en que no es lícito á las Autoridades y Corporaciones volver sobre sus acuerdos, ni á las mesas electorales declarar por sí y ante sí los defectos de la suerte después de conocer su resultado; en que los reclamantes contra el primer sorteo debían haber acudido á la Superioridad, manifestando las faltas de aquél y pidiendo se declarase su nulidad; y que los Ayuntamientos, una vez verificado el sorteo, no deben proceder á otro nuevo sin que el primero sea revocado, pues únicamente pueden proceder á nuevos sorteos por las faltas resultantes de las excusas ó incapacidades para completar el número necesario; pero de ninguna manera pueden revocar por sí el acto del sorteo presidido y autorizado por él.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que la primera designación se había hecho infringiéndose algunos preceptos legales, entendió que pudo el Ayuntamiento proceder á nuevo sorteo, según el art. 69 de la ley Municipal, y que, por consiguiente, debía desestimarse el recurso y declarar válido el último sorteo verificado, cuya resolución fué confirmada por la Diputación provincial en sesión de 10 de Noviembre de 1887.

En instancia del 16 del propio mes acude á V. E. D. Juan Manuel Bengoechea, pidiendo la revocación del precedente acuerdo, fundándose en que los recursos de que habla el art. 69 de la ley se refieren sólo á las causas y oposiciones, esto es, á las condiciones personales de los sorteados para eximirse ó incapacitarlos, pero de ningún modo á otra clase de recursos, puesto que éstos deben seguir la regla general de que los que se interpongan contra las decisiones de los Ayuntamientos deben dirigirse á la Superioridad para su resolución, sin que sea permitido á éstos volver sobre sus propios acuerdos revocándolos.

La Sección entien te que no puede accederse á lo que el recurrente solicita; pues si bien es un principio general el de que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos, es lo cierto que el de Ceanuri obró con justicia al acordar que se celebrase un nuevo sorteo de asociados, una vez que le fueron advertidos, por los vecinos que ante él reclamaron, los defectos legales de que adolecía el primero, los cuales, siendo reconocidos por dicha Corporación, trató de subsanarlos, como los subsanó, y modificó su acuerdo antes de que la Superioridad se lo mandase hacer, caso de que ante ella hubiera recurrido algún vecino.

De modo que por esta razón, y porque no puede fundadamente pretenderse que una vez reconocida por los Ayuntamientos una infracción legal cometida, insistan en ella, sino que, antes al contrario, es plausible el que en el caso de que se trata haya vuelto sobre su primitivo acuerdo, tanto más cuanto que á nadie puede perjudicar el exacto cumplimiento de la ley;

La Sección opina que debe confirmarse el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya contra el que reclama D. Juan Manuel Bengoechea.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta

que elevó V. S. á este Ministerio acerca de si podía aplicarse la Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado, en vista de que en el Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid no hay más que un Concejal que sepa leer y escribir, y éste desempeña el cargo de Síndico, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Zaragoza manifiesta que entre los Concejales del Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid sólo hay uno, que es el Síndico, que sepa leer y escribir, y consulta cómo, habiéndose excusado de continuar el Alcalde por dicha causa, se le ha de sustituir, ó qué ha de hacer en el presente caso.

La Comisión provincial, visto lo dispuesto en el artículo 43 de la ley Municipal, y la Real orden de 10 de Noviembre último, y que no hay posibilidad, dada la actual constitución del Ayuntamiento, de reemplazar al Alcalde, acordó desestimar la excusa del mismo y dirigirse al Gobernador para que resolviera si procedía aplicar la Real orden citada sobre lo que versa la presente consulta.

Trátase en este caso de la repetición del que motivó la Real orden citada, con la sola diferencia de que en éste existe el Síndico que reúne esos elementos rudimentarios de instrucción, y en el Ayuntamiento de Hontanillas, que es al que se refiere la predicha Real orden, carecían de ellos todos los Concejales. Ciertamente que aunque se respete el voto popular, esto no puede llegar hasta el punto de que se encomiende la administración de los intereses comunes á personas que no pueden conocer los acuerdos que toman y tienen que valerse de manos extrañas. Por eso la ley Municipal, en su art. 43, exige para los cargos de Alcalde y de Síndico, como ejecutor el uno de los acuerdos del Ayuntamiento, y representante el otro de la Corporación, que sepan leer y escribir; pero no existiendo en el actual Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid más que el último en estas condiciones, y no pudiendo continuar las cosas en tal estado, de conformidad con lo que se informó en el expediente referido, y resolvió, por Real orden dictada con acuerdo del Consejo de señores Ministros, se está en el caso de evacuar la consulta en el mismo sentido; y por ello:

La Sección opina que debe manifestarse al Gobernador de la provincia de Zaragoza que se está en el caso de proceder á nueva elección de todos los Concejales del Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid, exceptuando el Regidor, que resulta sabe leer y escribir, y que al efecto, y previos los trámites legales, pero á la mayor brevedad posible, convoque el Cuerpo electoral, indicándole la conveniencia de que los candidatos que vote sepan leer y escribir.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Ayudante de Dibujo de figura en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se provea por oposición con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Sección de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 17 de Febrero último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 20 de Enero último por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de la resolución dictada por el Gobernador de Toledo excluyendo del Catálogo de montes públicos los terrenos denominados *Sierra de Navalucillos*, y de los antecedentes resulta:

Que en 21 de Diciembre de 1885 D. César Agüero y

D. Nemesio Bonilla, vecinos de Navalucillos, en su nombre y en el de otros varios solicitaron del Gobernador de Toledo la exclusión de los terrenos comprendidos en el Catálogo de montes públicos con los números 17 y 18, alegando, en apoyo de su pretensión, que por Real orden de 27 de Agosto de 1827 les fueron cedidos á los vecinos de dicha villa los expresados terrenos á censo enfiteútico, y que, aceptada la cesión, fué redimido el censo, según acredita la escritura otorgada en 8 de Junio de 1868.

Pasada la solicitud á informe del Ingeniero Jefe, fué de dictamen se desestimase, en atención á que los terrenos cuya exclusión pedían, fueron cedidos al común de vecinos y no á éstos individualmente, como se acreditaba por la misma orden de concesión y las cartas de pago otorgadas á favor del Ayuntamiento: que fundado en el carácter comunal del monte había reclamado varias veces el distrito, ya contra la venta de algunos terrenos del monte denominado *Sierra de Navalucillos*, ya contra la suspensión de una subasta acordada por el Ayuntamiento de la citada villa, habiendo recaído resoluciones del Ministerio que evidenciaban aún más el verdadero carácter de los terrenos:

Remitido el expediente á informe del Ayuntamiento interesado y de la Comisión provincial, propusieron ambas Corporaciones, que, siendo justa la pretensión de los Sres. Agüero y Bonilla, procedía se excluyeran del Catálogo los predios señalados con los números 17 y 18, y el Gobernador, de acuerdo con estos dictámenes, y previo nuevo informe del Ingeniero referente á los límites del monte, decretó, en 29 de Julio de 1887, la exclusión solicitada:

En virtud de orden de la Dirección de Agricultura se remitieron al Ministerio todos los antecedentes por el Gobernador de la provincia, haciendo constar que contra su resolución no se había presentado demanda Contenciosa administrativa dentro de los treinta días fijados por la ley. Al propio tiempo fué enviado por el Ingeniero Jefe un ejemplar del *Boletín* en que se publicó la resolución recaída en este asunto, consultando dicho funcionario, si, después del referido acuerdo, debía seguir interviniendo en los montes excluidos como hasta ahora lo había hecho.

Pasado el asunto á informe de la Junta facultativa de Montes, se emitió en el sentido de que, teniendo carácter público los mencionados terrenos, procede se en table por la Administración general del Estado la correspondiente demanda Contenciosa administrativa, y el Negociado, de acuerdo con este dictamen, propuso que antes de resolver se oyera la opinión de la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

De todo lo expuesto resulta que los terrenos excluidos por el Gobernador de Toledo fueron incluidos en el Catálogo de montes públicos exceptuados de la venta, formado con arreglo al Real decreto de 22 de Enero de 1862, y de los antecedentes remitidos por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, aparece comprobado que la Administración ha venido interviniendo en la gestión del denominado *Sierra de Navalucillos*, habiendo aprobado los planes de aprovechamientos del mismo, entre otras, por la comunicación de 10 de Septiembre de 1869, y dictado resoluciones como la de 4 de Junio de 1879, que anuló la venta de unos terrenos correspondientes á dicho monte, y la de 29 de Enero de 1884, mandando llevar á efecto una subasta suspendida por el Ayuntamiento de Navalucillos, sin que contra estas disposiciones reclamase ninguno de los que se dicen propietarios de los terrenos excluidos.

Es, pues, un hecho incuestionable que la Administración del Estado, como gestora de los intereses comunales, ha venido en continua y pacífica posesión del referido monte, y que, con arreglo á la Real orden de 4 de Abril de 1883, el Gobernador de la provincia ha debido mantenerla hasta tanto que de un modo indubitable se le probase la propiedad particular de los terrenos, lo cual, á juicio de la Sección, no ha ocurrido en el presente caso.

Con efecto, basta examinar los documentos presentados por los solicitantes, para comprender que, por lo menos, era dudoso el carácter del monte excluido, y bastaba que la cuestión no estuviese clara, para que el Gobernador hubiese mantenido á la Administración en sus derechos, hasta tanto que se depurase la verdadera propiedad en el juicio correspondiente.

Y es tanto más dudosa la naturaleza del monte excluido, teniendo en cuenta lo consignado en la orden de concesión, en la Real orden de 31 de Marzo de 1832 y en los demás documentos que en el expediente obran.

Dícese, en la primera de estas disposiciones, «que á cada pueblo se señale un término de tierra correspondiente á su población; que esta porción se reparta entre los vecinos para que la descuajen y cultiven, separándose del todo una porción para dehesa boyal, y

más adelante establece «que en el repartimiento se tenga en cuenta la calidad de los terrenos, para que una parte pueda dedicarse á arbolado, otra á pastos y otra á labranza.

En la Real orden de 31 de Marzo de 1832, que resolvió algunas dudas suscitadas, se manda «que se adjudiquen al lugar de *Navalucillos* 25.776 fanegas de tierra, expresándose, por último, en la escritura de redención del censo, que «D. Domingo del Cerro, Alcalde constitucional de Navalucillos, y como tal Presidente que era del Ayuntamiento, cumpliendo con lo acordado por éste en Junta de sus individuos y de gran número de vecinos, había acudido á redimir el censo que pesaba sobre los terrenos cedidos por la Real orden del año 27, extendiéndose á nombre del Ayuntamiento, y no de los vecinos, las cartas de pago correspondientes.

Y por si todo lo expuesto dejase lugar á duda respecto al carácter comunal de los terrenos, existe una terminante disposición que decidió un caso enteramente igual al presente, y que es la Real orden de 27 de Julio de 1870, la cual desestimó la solicitud de varios vecinos de Navahermosa, que pretendían se declarase de propiedad particular los terrenos cedidos á dicha villa por la Real orden de 27 de Agosto de 1827.

Si, pues, todo indica que los terrenos que esta última disposición adjudicó á varios pueblos de la provincia de Toledo, tienen el carácter comunal y no particular, como pretenden los vecinos de Navalucillos, es evidente que el Gobernador no debió declarar la exclusión solicitada por los Sres. Agüero y Bonilla, y mantener á la Administración en la posesión que venía disfrutando; pero como esta resolución es firme y no puede revocarse gubernativamente;

La Sección, de acuerdo con la Junta facultativa y el Negociado de Montes de ese Ministerio, es de dictamen:

Que procede promover la vía contenciosa, antes del 22 de Julio próximo, contra la providencia del Gobernador de Toledo, que acordó la exclusión expresada, remitiendo al efecto el expediente al Ministerio de Hacienda, á fin de que, pasándolo á la Dirección general de lo Contencioso, se ordene al Abogado del Estado de dicha provincia, que dentro del plazo fijado en el artículo 93 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, interponga la correspondiente demanda contenciosa administrativa ante la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 21.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa S.)

106. SEÑALES DE MAL TIEMPO DURANTE LA NOCHE EN HASTINGS. (A. a. N., núm. 12/67. París, 1888.) Desde el 16 de Enero de 1888, en caso de mal tiempo probable, se harán señales con 3 faroles rojos puestos en triángulo, durante la noche, en un armazón situado á 70 metros al E. de la luz inferior próxima á la pescadería de Hastings.

Los tres faroles en triángulo punta para abajo indicarán, como el cono S. (punta abajo) de día, la probabilidad de vientos duros del S.; es decir, del SE. al NO. por el S.

Los mismos faroles en triángulo punta arriba indicarán, como el cono N. (punta arriba) de día, la probabilidad de vientos duros del N.; es decir, del NO. al SE. por el N.

Si el mal tiempo debe empezar entre el O. y el NO. y rolar al N. ó NE. se izará con preferencia el cono N., así como si el mal tiempo empieza entre el E. y el SE., debiendo rolar al S. ó al SO., se izará el cono S.

NOTA. Estas señales se dirigen principalmente á los pescadores.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, pág. 28, y carta número 558 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Terranova.

107. BAJOS AL S. DEL CABO SANTA MARÍA. (A. a. N., número 12/68. París, 1888.) El Gobierno de Terranova participa que, según las noticias de los pescadores, hay al S. del cabo Santa María, costa S. de Terranova, los dos bancos siguientes:

1.º Un banco con 12 á 13 metros de agua, á unas 20 millas al S. 12º E. del cabo Santa María. Situación dada: 46º 30' N. y 47º 52' O.

2.º Otro banco con 8 metros de agua, á unas 22 millas al S. 24º E. del cabo Santa María. Situación dada: 46º 28' N. y 47º 45' O.

NOTA. El Almirantazgo inglés se propone comprobar la exactitud de estas noticias tan luego como las circunstancias lo permitan.

Carta núm. 138 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Honduras.

108. PIEDRA CERCA DE PUERTO CORTEZ. (A. a. N., número 12/69. París, 1888.) El Capitán del vapor norteamericano *E. B. Ward* dice que tocó en una piedra que no marcan las cartas, á unas 7 millas al E. de Puerto Cortez y á 1,5 de la costa, demorando el extremo O. del pico *Chimlico* al S. 16º 30' E. Después del choque se obtuvieron fondos de 5m,5, aumentando rápidamente á 13 metros.

Carta núm. 540 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Congo (costa O. de África).

109. SITUACIÓN DE BOYAS EN LA ENTRADA DE LA CALETA BANANE. (A. a. N., núm. 12/70. París, 1888.) En la entrada de la caleta Banane, en la costa N. del Congo, se han fondeado las siguientes boyas (véase *Aviso núm. 87 de 1888*):

La boya núm. 1, negra, está á 1,5 cables al S. 27º 30' E. del asta bandera de la punta Francesa (asta puesta en el extremo S. de la punta), y al S. 2º O. de la punta Huard.

La boya núm. 2 pintada de negro, está á 3 cables al S. 33º 30' E. de la misma asta, y al S. de la punta Huard.

La boya núm. 3, negra, está á 4,5 cables al S. 26º 30' E. de la misma asta, y al S. 2º E. de la punta Huard.

La boya núm. 4, negra, está á 5,75 cables al S. 19º 30' E. de la misma asta, y al S. 2º E. de la punta Huard.

La boya núm. 5, roja, está á 6,75 cables al S. 32º 30' E. de la misma asta, y al S. 7º E. de la punta Huard.

Entrando en la caleta Banane, se deja la boya roja por estribor y las negras por babor, rascando las negras para ir por los mayores fondos.

Carta núm. 174 de la sección IV.

MAR DE CHINA

China.

110. RESTABLECIMIENTO DE UNA VALIZA EN LA PUNTA DRINKWATER, EN EL YANG-TSE-KIANG. (A. a. N., núm. 12/71. París, 1888.) La valiza puesta en 1879 en la punta Drinkwater, que en Marzo de 1887 desapareció por la erosión de la costa SE. de la isla Tsugming, ha vuelto á ponerse á 350 metros al N. 8º O. de su antigua posición. Se compone de un andamiaje de madera en esqueleto, de forma cuadrangular, de 15 metros de elevación: está sin pintar.

Carta núm. 42 de la sección V.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director, Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 10.357 pesetas 41 céntimos, que se compone de pesetas 8.333 33, que corresponden al mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 2.024 08, que quedaron sin invertir en la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sec-

ción Central de esta Dirección general en los días 27 y 28, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 23 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menor cantidad; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—El Director general, P. I., Enrique de Linacero.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 188.....

(El interesado.)

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28, á las dos de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponden efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 20 de Marzo de 1888.—El Director general, P. I., Enrique de Linacero.

Dirección general de Aduanas

Circular.

Habiéndose prorrogado nuevamente el Tratado de comercio y navegación entre España é Italia hasta 1.º de Mayo próximo, esta Dirección general lo comunica á V..... para su conocimiento y para que continúen aplicándose, sin interrupción alguna, á los productos y procedencias de Italia los beneficios de que disfrutaban las naciones convenidas.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

D. Francisco Hernanz, por D. Teodoro Azcárate de Elgoibar, ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 EXTERIOR

Un título seria A, núm. 87.192.
Dos id. id. B, números 19.134 y 22.901.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—Por el interesado, Francisco Hernanz.—El Secretario, Leandro de Alvear. = V.º B.º = El Síndico Presidente, B. Rengifo. X—1464

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Obras públicas por orden de 22 de Febrero último, se proceda á anunciar segunda subasta para contratar los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Ecija á Olvera, en esta provincia, he tenido á bien señalar el día 9 de Abril próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Sección de Fomento, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 3.949 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Mayo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal de empadronamiento del que firma la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso que resultaren iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 9 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Salvador González Montero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 9 de Marzo del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Ecija á Olvera, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se se comprometo á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) 518—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Carabineros el expediente instruido para las obras de reparación de la caseta del puerto de Jolucar, distrito de la segunda compañía de esta Comandancia, se sacan á pública subasta dichas obras, la cual tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Abril, y hora de una media á dos de su tarde, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, con sujeción á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1857, y bajo el tipo de 588 pesetas 50 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al modelo adjunto, acompañándose á cada pliego carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del tipo de subasta.

Granada 17 de Marzo de 1888.—El Delegado de Hacienda, P. O., Eugenio Amat.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., número....., con cédula personal que exhibe, se comprometo á hacer por su cuenta las obras de reparación de la caseta del Cuerpo de Carabineros de esta provincia denominada Jolucar, por la cantidad de....., sujetándose en un todo al pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

NOTA. No se admitirá proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, por letra. 519—S

Administración del Correo Central.

DÍA 20

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 247 José López.—Manzanares.
- 248 Josefa Viñas.—Tudela.
- 249 Timoteo García.—Cabañas de Yepes.
- 250 Emilia Pellejero.—Munilla.
- 251 Migue! Diego.—Moriscos.
- 252 José Hidalgo.—Llerena.
- 253 Sociedad cooperativa de Obreros.—Escorial.
- 254 Matilde Rueda.—Velilla de San Antonio.
- 255 Ramón Cebrión.—San Miguel de la Braña.
- 256 Nicolás Rodríguez.—Pola de Allande.
- 257 Domingo Díaz.—Carabanchel de Abajo.
- 258 José Marrades.—Vicalvaro.
- 259 José Esquerdo.—Carabanchel.
- 260 Alfonso Villa.—Puente de Vallecas.
- 261 Pedro Sáez.—Santander.

Madrid 21 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 21.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valladolid.....	Vizeaino.—Serrano, 57.
Avilés.....	Benito y Gorri.—Alcala, 17.
Coruña.....	Mauricio.—San Miguel, 21.
Idem.....	Benito Calderón.—Calderón Barca, 2.
Palma.....	José Jofre.—Cruz, núm. 17, segundo.
Cangas.....	Manuel Fuente.—Juanolo, 16, bajo izquierda.
Granada.....	María Fuisterra.—Pelayo, 9, segundo.
<i>Norte.</i>	
León. E.....	Eugenio Suárez.—Malasaña, 10.
Orduña.....	Isolina Cañedo.—Fuencarral, 126, principal izquierda.
<i>Noroeste.</i>	
Burgos.....	Capitán Jamimos.—Regimiento Caballería Talavera (ausente).
Orihuela.....	Coronel de Montero.—Cuartel San Gil.

Madrid 21 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Primer tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Madrid.

El día 28 de Abril próximo, á las dos de su tarde, se procederá á contratar en pública subasta la ejecución de las obras de reparación que se necesitan llevar á cabo en la Casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta provincia en el pueblo de Aravaca, cuyo acto tendrá lugar en esta Corte y cuarto de banderas del edificio que ocupa la misma, sito en la calle del Pacífico, núm. 15, bajo la presidencia del señor primer Jefe de dicha Comandancia.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se encontrarán de manifiesto en la oficina del primer Jefe, existente en el propio edificio.

Lo que se hace saber para conocimiento de todas las personas que deseen tomar parte en la mencionada subasta.

Madrid 19 de Marzo de 1888.—El primer Jefe, Mariano de Mógica. 522—S

Comandancia de Carabineros de Cádiz.

D. José de Porras y Lázaro, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Cádiz.

Hago saber que debiendo procederse en el local que ocupa la fuerza de esta Comandancia, sito calle del Rosario, número 43, el día 3 de Abril próximo, y hora de las doce del mismo día, por la respectiva Junta, presidida por mi Autoridad, á la subasta para la adquisición de 225 jergones para las camas que usa la fuerza de ella, con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña, el cual se halla de manifiesto en la Dirección general del Cuerpo y en las oficinas de esta citada Comandancia, y se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de todos los fabricantes y puedan hacer proposiciones todos aquéllos que lo deseen, con arreglo á la vigente ley de Contratos para servicios públicos. Cádiz 13 de Marzo de 1888.—José de Porras.

Pliego de condiciones bajo las cuales tendrá lugar la subasta para la adquisición de 225 jergones de cama que necesita esta Comandancia.

1.ª La subasta tendrá lugar en el local que ocupa esta Comandancia (Rosario, 43, Cádiz), á las doce de la mañana del día 3 de Abril próximo, ante la Junta económica de ella, que presidirá el Jefe que suscribe.

2.ª Las prendas objeto de la subasta y sus condiciones materiales y precio son las siguientes:
Jergón de teriz de hilo, de 2 metros 5 centímetros de largo por 96 centímetros de ancho, á 6 pesetas 50 céntimos.

El precio que se señala regirá como tipo máximo para las proposiciones, sin que pueda admitirse ninguna que exceda de la cantidad que se le asigna.

3.ª Las proposiciones se harán bajo pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se acompaña, fijando con letra precisamente el precio en que el respectivo licitador se compromete á servir la prenda, de la cual acompañará una muestra para que la Junta pueda apreciar, no sólo la calidad, sino también la mano de obra en su confección y hechura y juzgar el mérito del artista. Se admitirá en esta Comandancia cuantas quieran presentarse hasta las once del citado día, ó sea una hora antes de la apertura de los pliegos, que no se recibirán después, cualquiera que sea la causa del retraso, ni será válida más que una de cada licitador, así como ya no podrán retirarse las presentadas bajo ningún motivo.

4.ª Queda obligado el licitador á quien se adjudique el servicio á satisfacer el importe de los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

5.ª El licitador á quien se adjudique la subasta queda obligado á presentar las prendas en el término de quince días desde el en que á él ó á su representante se le notifique la aprobación del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, siendo de su cuenta los gastos que ocasione la conducción hasta que las declare de recibo la Junta formada al efecto.

6.ª Una vez admitidas las prendas, le será satisfecho por la Caja de la Comandancia el importe de su valor, deducidos el que ascienda los gastos á que antes se hace referencia, en el momento que lo solicite del Jefe de ella.

7.ª El que habitare en otro punto que la capital ó residencia de la Comandancia, tendrá cerca de ella un representante con quien la misma pueda entenderse para todos los efectos de la contrata.

8.ª El licitador que no se presente personalmente al acto de la subasta, lo hará por medio de representante legalmente autorizado para que en su nombre pueda firmar el contrato, ó sea por poder extendido en debida forma.

9.ª El licitador á quien se adjudique el servicio depositará en la Caja central de Depósitos ó sucursales de la misma 146 pesetas como garantía del compromiso adquirido, cuyo talón entregará en la de la Comandancia, poriendo este depósito sin presentara las prendas en el plazo indicado, siendo devueltas tan luego lo verifique.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de , habitante en , calle , número , enterado de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz y periódico del instituto, correspondiente a los días de respectivamente, así como del pliego de condiciones inserto en los mismos y precios de las prendas, con arreglo a lo cual se saca a pública subasta la construcción de 225 jergones para las camas de la Comandancia de Carabineros de Cádiz, se compromete a facilitarlos con sujeción a las condiciones publicadas y a los precios siguientes:

(Aquí la relación de la prenda por el orden y precio que figuran en el pliego de condiciones, y se expresarán en letra precisamente).

(Fecha y firma del proponente.) 514—S

Junta económica del Parque de Artillería de Cartagena.

Habiéndose dispuesto por la Superioridad la celebración de una segunda convocatoria de proposiciones particulares para la venta del acero que existe en este Parque, procedente del desbarate de efectos inútiles, se avisa por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación, que tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Abril, a las once de la mañana, ante la Junta económica de este establecimiento, bajo las condiciones señaladas en el pliego que se halla de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas del mismo.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11.º, con arreglo al modelo adjunto.

El precio límite y cantidad que se enajena, son los siguientes:

Lote único: acero; cantidad, 699'05 kilogramos; precio límite, 0'40 pesetas.

Cartagena 15 de Marzo de 1888. = El Oficial primero, Secretario, Enrique Ferrer. = V.º B.º = El Coronel Director, G. Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de , núm. , y del pliego de condiciones para la enajenación en subasta pública de los 699 kilogramos 5 gramos de acero, que procedentes del desbarate de efectos inútiles del material de artillería existen en el Parque de Cartagena, se obliga a la compra del referido acero, al precio de tantos céntimos de peseta (en letra) por cada kilogramo y con sujeción a las condiciones del expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 521—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Febrero, se ha señalado el día 4 del mes de Abril, a la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de dos casas para Sres. Canónigos de la Real Colegiata de Covadonga, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 23.952 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 1.197'61 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 10 de Marzo de 1888. = El Presidente, Juan Alvarez de la Viña. = El Secretario, Antonio García Cano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de , se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete a la ejecución de las obras.

520—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Balaguer.

Hallándose vacante el cargo de Secretario de esta Corporación, dotado con el haber anual de 950 pesetas, se acordó provistarle por concurso, convocando opositores por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo advertirse que el nombramiento recaerá en la persona que el M. I. Ayuntamiento considerare con más aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Balaguer 17 de Marzo de 1888. = El Alcalde, José Bertrán. = Por autorización del Alcalde, el Secretario interino, Vicente Bosch. 417—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano y Palleta, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de este distrito militar, é instructor de la sumaria que se sigue contra el Alférez graduado, sargento primero D. Evaristo Plaza Marín, del batallón depósito de Madrid, núm. 2, por expender licencias con firmas que se suponen falsificadas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio López Ló-

pez, natural y vecino de Madrid, tapicero y recluta disponible de 1880; á Antonio Gutiérrez de Soto, natural de Consuegra, vecino de Madrid, labrador y recluta disponible de 1881, y á Francisco de Olarría Dutell, natural de Pamplona, vecino de Madrid, empleado y recluta exceptuado de 1881, para que en el término de diez días se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle de Don Diego de León, 7, segundo izquierda, para prestar declaración en dicha causa.

Dado en Madrid á 19 de Marzo de 1888. = Félix López de Medrano. = Por mandado del Sr. Fiscal, el Teniente, Secretario, Aureliano García. 418—M

Juzgados de primera instancia.

CORUÑA

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de dicho partido, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Saturnino Castro Gómez, á nombre de María García Gestal, vecina del Ayuntamiento de Santa María de Oza, sobre habilitación de pobreza para litigar con su marido José López Siro y el Abogado del Estado sobre tercería de dominio y mejor derecho de los bienes embargados al López Siro por consecuencia de expediente para hacer efectivo el pago de las costas impuestas al mismo, se emplaza á éste para que dentro del término de nueve días, comparezca y conteste dicha demanda, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y apareciendo que dicho López Siro, que fué vecino de la parroquia de San Vicente de Elviña, correspondiente á dicho Ayuntamiento, se ausentó de su domicilio, ignorándose su paradero, expido la presente cédula para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia conforme á lo acordado en providencia de esta fecha.

Coruña 15 de Marzo de 1888. = Juan Caval, por Rodríguez. 115—P

CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Millán Martín, de treinta años de edad, casado, de oficio vaquero, vecino de Ciempozuelos y residente últimamente en Aranjuez, sin que consten más antecedentes y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que ingrese en la cárcel de este partido en virtud de auto de prisión dictado contra el mismo por hurto de patatas; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades la busca y captura de dicho sujeto, y caso de verificarlo sea puesto á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Chinchón á 9 de Marzo de 1888. = Por mandado de S. S., Fernando Ibáñez. J—1522

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en autos de Doña María Aguado con D. José Basó, se saca á la venta, por segunda vez, en pública subasta, una casa en construcción en las afueras de la puerta de Segovia, al sitio del Argallón de 4.663 pies; el precio que ha de servir de tipo para esta subasta es el de 18.375 pesetas, ó sea el que resulta rebajado el 25 por 100 de la tasación. Para el remate se ha señalado el día 14 de Abril próximo, á las dos y media de la tarde, en la audiencia pública de dicho Sr. Juez, bajo las condiciones que determinan los artículos 1.499 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose á los licitadores que esta subasta se realiza sin que se hayan traído á los autos los títulos de propiedad de la finca, si bien aparece inscrita en el Registro á favor del demandado.

Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1888. = V.º B.º = Pinazo. = El Escribano, Felipe López. X—1463

PUNTEAREAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de primera instancia del partido de Puenteareas.

Por el presente, y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo á Manuel Rodríguez Estévez, de cincuenta y siete años de edad, natural de Setados, ausente en ignorado paradero, y á todos los que se crean con derecho á la administración de bienes de dicho ausente, si éste no se presentare, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, personándose en forma en los autos sobre administración de bienes del citado ausente, promovidos por el Procurador D. Pedro Tomé en representación de D. Jerónimo y D. Francisco Rodríguez Estévez, hermanos del referido ausente Manuel Rodríguez, que en tal concepto solicitan la administración de los bienes de éste; y se previene á los que se crean con mejor derecho á ésta que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en la villa de Puenteareas á 8 de Marzo de 1888. = Julio Martínez Jimeno. = De orden de S. S., Joaquín Roig. X—1461

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado que desde el lunes 2 de Abril próximo, de nueve á doce de la mañana, y en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estación del barrio del Pacífico, quede abierto el pago del cupón trimestral número 39 de las obligaciones de la primera serie, el núm. 17 de las de la segunda y el núm. 5 de las de la tercera, vencidos todos en el día 1.º de dicho mes.

Madrid 20 de Marzo de 1888. = El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—1465

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Extracto del balance en 31 de Diciembre de 1887.

	DEBE	HABER	Pesetas.
Expropiación del molino de Tempul y de los terrenos comprendidos en el depósito y en la línea.....	310.581'63		
Obras del manantial: por excavación, cerca, casa de compuertas y casa habitación.....	31.765'09		
Movimiento de tierras y perforación de trece minas.....	551.529'37		
Acueducto general: por diez y seis kilómetros de acueducto.....	975.164'70		
Puentes acueductos: veinticuatro de piedra y uno de hierro sobre el río Guadalete.....	760.494'72		
Sifones: por cuatro sifones que componen 30.500 metros lineales de tubo de hierro.....	2.511.844'61		
Depósito de recepción y distribución.....	677.367'52		
Distribución interior, que comprende tubería en las calles, composturas de caños y madronas, empedrados, etc.....	791.131'35		
Derechos de Aduana: por los de la tubería, llaves y demás piezas.....	389.742'72		
Gastos generales: por obras accesorias del acueducto, estudios, sueldos, gastos judiciales y de oficinas.....	708.770'53		
Intereses.....	92.133'43		
		800.903'96	
Pendiente de cobro por el décimo dividendo.....		7.800.525'67	
Acciones subastadas: 253 acciones.....		103.717'38	
Excmo. Diputación provincial: cuenta de toma de agua.....		97.700	
Liquidación de intereses con el Excmo. Ayuntamiento.....		582'16	
Almacén.....		6.839'67	
		118.564'59	
		7.654'41	
Recibos á cobrar.....		126.219	
Consejo de Aguas.....		10.963'02	
		158.951'31	
		8.305.498'21	
Capital.....		7.500.000	
Liquidación de intereses de acciones.....		58.073'56	
Producto por venta de agua.....		547.731'07	
Idem por arriendo y aprovechamiento.....		159.441'75	
Fianza prestada por los cobradores.....		2.500	
Dividendos pendientes de pago hasta el 31 de Diciembre de 1886.....		26.746'83	
Idem id. id. correspondientes al año de 1887.....		11.600	
		8.305.498'21	

Jerez de la Frontera 31 de Diciembre de 1887. = Está conforme con los asientos de los libros. = El Secretario Contador, Celestino Patac. = El Vocal Inspector de los fondos de la Sociedad, Tomás Rivero. = V.º B.º = El Presidente, Pedro Domínguez. X—1466

Liquidación de la Compañía de los caminos de hierro de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbón de Belmez.

Los portadores de los bonos de eventualidad de esta Liquidación, que representan hoy las acciones reembolsadas, quedan convocados por los Liquidadores á junta general, en Madrid, el domingo 29 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas de la Liquidación, núm. 15, ronda de Recoletos, para deliberar, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 54 de los estatutos:

- 1.º Sobre las cuentas de la Liquidación.
2.º Sobre todas las proposiciones que incluyan los Liquidadores en el orden del día.
De acuerdo con el art. 31 de los estatutos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de los nuevos títulos con relación á los antiguos, los portadores de bonos que deseen asistir á esta reunión deberán depositar, cuando menos, 12 bonos de eventualidad quince días antes del fijado para esta reunión.
Los depósitos se admitirán hasta el 14 de Abril en las cajas que se designan á continuación:
En Madrid, en la Administración de la Liquidación, 15, ronda de Recoletos.
En París, en las oficinas de la Liquidación, 12, Place Vendôme.
En Bruselas, en el Banco de Bruselas, 22, rue Royale.
Se entregará una tarjeta de entrada nominativa y personal á cada uno de los depositantes, en la cual se inscribirá el número de bonos de eventualidad que se hayan depositado y el número de votos á los cuales tienen derecho.
De acuerdo con el art. 32, el derecho de asistir á la junta general sólo puede delegarse á favor de quien por sí mismo tenga derecho á asistir.
Según el texto del art. 37 de los estatutos, combinado con la proporcionalidad de los nuevos títulos de que se ha hablado antes, 12 bonos darán derecho á un voto; nadie podrá tener ó delegar más de 10 votos, cualquiera que sea el número de bonos depositados, y nadie podrá reunir más de 60 votos, contando así los que represente por sí mismo como por delegación.
Madrid 20 de Marzo de 1888.—Un Liquidador, José Canalejas y Casas. X—1462

Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.
El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento á lo prevenido en los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de señores accionistas para el 29 de Abril próximo, á las doce del día, en el domicilio social, Lombardos, 9, Sevilla, debiendo tratarse en ella de los asuntos ordinarios.
Se admitirán acciones en depósito para concurrir á dicha junta hasta el día 14 del expresado mes de Abril, en el domicilio social, donde se expedirán los oportunos resguardos.
Sevilla 21 de Marzo de 1888.—El Vocal Secretario del Consejo de administración, Luis Freyre. X—1459

Madrid 20 de Marzo de 1888.—Un Liquidador, José Canalejas y Casas. X—1462

Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento á lo prevenido en los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de señores accionistas para el 29 de Abril próximo, á las doce del día, en el domicilio social, Lombardos, 9, Sevilla, debiendo tratarse en ella de los asuntos ordinarios.

Se admitirán acciones en depósito para concurrir á dicha junta hasta el día 14 del expresado mes de Abril, en el domicilio social, donde se expedirán los oportunos resguardos.

Sevilla 21 de Marzo de 1888.—El Vocal Secretario del Consejo de administración, Luis Freyre. X—1459

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 20, Día 21. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1888, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos, Id. del Tranvía de Estaciones y Mercados.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, DIVERG.º. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Sevilla, Soría, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: DÍA, DIVERG.º. Rows include París 19 de Marzo de 1888, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25.75 d. pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 25.72 d. id.
Idem, á 60 días vista, id. id., 25.63 á 65 id.
Idem, á 90 días vista, id. id., 25.62 d. id.
París, á la vista, fra. beneficio al papel, 200.
Idem, á ocho días vista, id. id., 1.90.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 21 de Marzo de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Marzo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, Saint-Mathieu, Isla d'Aliv., Biarritz, Clermont, Perpignan, Siclé, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO. — Día 20

Palma..... 755.6 | 8.3 | NO..... | Calma. | Cubierto. | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Coruña y Lugo; y nevó en Oviedo; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Gerona, Pontevedra, Bilbao, Córdoba, Valladolid, San Sebastián, Santander, Lugo y Zamora; y nevado en Segovia, Avila, Jaén, Burgos, Logroño, León, Palencia y Vitoria. Faltan datos de Palma y Oviedo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1.50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1.25 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1.50 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.49 á 1.50 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2.50 á 2.75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.

- Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.65 á 1.40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0.23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.8 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.7 á 0.8 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.12 á 0.18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1.10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

- Jabón, de 0.70 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0.75 pesetas el litro y de 7.50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Nombre, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, and a TOTAL of 793.

Su peso en kilogramos....

60.142

Precios á los tableros.

- Vaca, de 1.09 á 1.17 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1.48 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1.70 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céns. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda, and a TOTAL of 61.277.21.

Madrid 21 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12.50).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, materia criminal, Sala segunda y tercera, primera parte del primer semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Deogracias y Santos Bienvenido y Pablo, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia de la Pasión.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 120 de abono.—Turno 2.º par.—(Beneficio de la Sra. Pasqua).—Carmen.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 131 de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 5.ª.—(Lunes de moda).—Entre bobos anda el juego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 6.ª.—Ferrecol.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 165 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 6.ª.—Últimas representaciones de La Bruja.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—(Beneficio de la Sra. Hijosa).—R. R.—La niña boba.—¡Al Santol! ¡Al Santol!

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La primera postura.—Mam'zelle Nitouche.—El censo.

TEATRO ESQUILA.—A las ocho y media.—Los callejeros.—Comunicaciones.—Los inútiles.—A vista de pájaro.

Mineusa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651.